



Resolución No. CSJCOR24-862
Montería, 20 de Noviembre de 2024

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2024-00476-00

Solicitante: Abogado Miguel Francisco Martínez Uribe

Despacho: Despacho 04 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería

Funcionario Judicial: Dr. Cruz Antonio Yáñez Arrieta

Clase de proceso: Ordinario laboral

Número de radicación del proceso: 23-001-31-05-005-2023-00292-00

Consejera sustanciadora: Dra. Isamary Marrugo Díaz

Fecha de sesión: 20 de noviembre de 2024

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 20 de noviembre de 2024 y, teniendo en cuenta los siguientes,

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado por correo electrónico ante la Oficina Judicial de Montería el 07 de noviembre del 2024, remitido a esta Corporación en la misma fecha, y repartido al despacho ponente el 08 de noviembre del 2024, el abogado Miguel Francisco Martínez Uribe, en su condición de apoderado judicial de la parte demandada, presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa respecto al trámite del proceso ordinario laboral promovido por Rafael Arturo Fuentes Andrade contra Colfondos S.A., radicado bajo el N° 23-001-31-05-005-2023-00292-00, “que cursa en el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Montería o en el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería”.

En su solicitud, el peticionario manifiesta, entre otras cuestiones, lo siguiente:

«1. El día 16 de agosto de 2024 se presentó solicitud de terminación del proceso y/o suspensión del mismo teniendo en cuenta el artículo 76 de la ley 2381 de 2024 “Por medio de la cual se establece el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte de origen común, y se dictan otras disposiciones”.

2. A la fecha, no se ha fijado emitido pronunciamiento por parte del Despacho y /o del Tribunal Superior de Montería si a bien lo requiere con respecto a la solicitud incoada.»

1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ24-499 del 13 de noviembre de 2024, fue dispuesto solicitar al doctor Cruz Antonio Yáñez Arrieta, magistrado del despacho 04 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, información detallada respecto a la gestión del proceso en cuestión, otorgándole el término de tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente al recibo de la comunicación del anterior proveído (13/11/2024).

1.3. Del informe de verificación

El 20 de noviembre de 2024, el doctor Cruz Antonio Yáñez Arrieta, magistrado del despacho 04 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, presenta informe de respuesta dirigido a esta Judicatura, a través del cual comunicó lo siguiente:

«Teniendo en cuenta el oficio CSJCOO24-1778 del 13 de noviembre de 2024, al interior de la vigilancia administrativa que instauró el abogado Miguel Francisco Martínez Uribe, con el debido respeto, me permito presentar el siguiente informe sobre las actuaciones surtidas dentro de los procesos en curso bajo mi responsabilidad.

Con relación al proceso radicado bajo el n.º 23 001 31 05 005 2023 00292 01, se destaca lo siguiente:

Tipo de proceso		Ordinario laboral
Demandante		Rafael Arturo Fuentes Andrade
Demandado		Colpensiones y Colfondos
Radicado		23 001 31 05 005 2023 00292 01
Juzgado de origen		Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Montería
Nº	Actuaciones en el Tribunal	Fecha
1	Nota secretarial que pasa proceso a despacho por reparto	15 de abril de 2024
2	Providencia que admite recurso y ordena conceder término de traslado para alegar de conclusión	22 de abril de 2024
3	Notificación en estado n.º 69	23 de abril de 2024
4	Traslado secretarial para los alegatos de conclusión de la parte recurrente	29 de abril de 2024
5	Traslado secretarial para los alegatos de conclusión de la parte no recurrente	7 de mayo de 2024
6	Nota secretarial informando el vencimiento de los términos para alegar de conclusión	15 de mayo de 2024
7	Sentencia	30 de septiembre de 2024
8	Fijación por edicto	4 de octubre de 2024
9	Nota secretarial informando la interposición del recurso de casación por parte de la demandada, con la aclaración del vencimiento de los quince días hábiles para la interposición del recurso extraordinario, término que corrió del 9 al 30 de octubre de 2024.	31 de octubre de 2024

Bajo ese entendido, es evidente que la solicitud de recurso de casación fue ingresada al despacho del suscrito el 31 de octubre del año en curso, habiendo transcurrido ocho días hábiles desde su recepción y encontrándose aún pendiente de resolución. En consecuencia, estimo que la decisión de segunda instancia no excedió el término de seis meses. Además, no resulta pertinente hablar de una mora injustificada en la resolución del recurso de casación, ya que únicamente han transcurrido ocho días hábiles desde su presentación.

En segundo lugar, con respecto al proceso identificado con radicado No. 23 001 31 05 005 2023 00167 00, que fue asignado al H.M. Dr. Carmelo del Cristo Ruíz Villadiego por reparto, se precisa que, dado que el suscrito integra la Sala Cuarta de Decisión Civil Familia Laboral presidida por el Dr. Ruíz Villadiego, se relacionan las actuaciones en el referido proceso de la siguiente manera:

Tipo de proceso		Ordinario Laboral
Demandante		Lourdes María Méndez Salgado
Demandado		Colfondos y Colpensiones
Radicado		23 001 31 05 005 2023 00167 01
Juzgado de origen		Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Montería
Nº	Actuaciones en el Tribunal	Fecha
1	Nota secretarial que pasa proceso a despacho por reparto	23 de abril de 2024
2	Providencia que admite recurso y ordena concede término de traslado para alegar de conclusión	28 de junio de 2024
3	Notificación en estado	2 de julio de 2024
4	Traslado secretarial para los alegatos de conclusión de la parte recurrente	8 de julio de 2024
5	Traslado secretarial para los alegatos de conclusión de la parte no recurrente	15 de julio de 2024

6	Nota secretarial informando el vencimiento de los términos para alegar de conclusión	22 de julio de 2024
7	Nota secretarial informando solicitud de terminación por parte de la demandada	16 de agosto de 2024
8	Nota secretarial informando solicitud de terminación por parte de la demandada	29 de agosto de 2024
9	Nota secretarial informando solicitud de impulso por parte de la demandante	27 de septiembre de 2024
10	Sentencia	30 de septiembre de 2024
11	Fijación por edicto	4 de julio de 2024
12	Nota secretarial informando la interposición del recurso de casación por parte de la demandada	1 de noviembre de 2024

Así las cosas, la solicitud de recurso de casación fue ingresada al despacho del magistrado Ruiz Villadiego el 1 de noviembre de 2024, habiendo transcurrido siete días hábiles desde su recepción y encontrándose igualmente pendiente de resolución, sin que ello constituya una mora judicial.

Finalmente, en lo que respecta al proceso con radicación No. 23 001 31 05 005 2024 00126 00, al consultar la plataforma Tyba, se observa que, en proveído fechado el 12 de noviembre de 2024, el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de esta ciudad aceptó el desistimiento presentado por la demandante y dio por terminado el proceso, sin que se haya surtido actuación alguna ante esta Corporación.

Es pertinente destacar que esta Sala tiene competencia para conocer de acciones constitucionales en primera y segunda instancia, tales como las acciones de tutela y los incidentes de desacato, los cuales deben ser resueltos en un término perentorio de 10 días hábiles. Las acciones de tutela en impugnación deben resolverse en un plazo no superior a 20 días hábiles, las consultas de desacato en un máximo de 3 días hábiles, los hábeas corpus en primera instancia deben resolverse en un plazo no superior a 36 horas, y en segunda instancia en un plazo de 3 días hábiles contados a partir de la notificación.

En resumen, este despacho tiene a su cargo el conocimiento de apelaciones de autos y sentencias laborales, civiles y de familia, recursos de súplica, reposición, casación, revisión, impedimentos, recusaciones, conflictos de competencia, cambios de radicación, trámites administrativos internos, entre otros. De todos éstos, las acciones constitucionales, así como los impedimentos y recusaciones, tienen carácter prioritario, conforme a lo dispuesto en el párrafo del artículo 144 del Código General del Proceso, por ende, resulta desmesurado exigir que, la concesión o negación de un recurso extraordinario de casación se tramite en un término de tres o cinco días hábiles.

No obstante, dado que la solicitud pluricitada ya se encuentra al despacho, el suscrito procederá a resolverla conforme al orden de ingreso de los demás recursos de igual naturaleza.»

De conformidad con el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por el funcionario judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Planteamiento del problema administrativo

Según lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la solicitud.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, adopta el reglamento respecto de las Vigilancias Judiciales Administrativas consagradas en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que: “éste

mecanismo está establecido “para que la justicia se administre oportuna y eficazmente” y “es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura (hoy Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial)”, lo que lleva a inferir que el estudio de esa institución se ciñe a estudiar i) cuestiones actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un(a) funcionario(a) o empleado (a) incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si un(a) funcionario(a) ha actuado en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

2.3. El caso concreto

De la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el abogado Miguel Francisco Martínez Uribe, se deduce que su principal inconformidad radica en que, el Despacho 04 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería no había emitido un pronunciamiento respecto de la solicitud de terminación y/o suspensión del proceso radicada el 16 de agosto del 2024.

Al respecto, el doctor Cruz Antonio Yáñez Arrieta, magistrado del despacho 04 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, presentó una relación de las actuaciones surtidas al interior del proceso del cual se extrae que, el proceso ingresó al despacho el 31 de octubre del 2024. Considera que, habiendo transcurrido ocho días hábiles desde su recepción hasta la fecha de presentación del informe, no incurrió en una “mora injustificada”, puesto que, no excedió el término de seis meses.

Por ende, analizando el fondo del asunto, advierte esta Corporación que de acuerdo a lo aducido por el doctor Cruz Antonio Yáñez Arrieta, magistrado del despacho 04 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, bajo la gravedad de juramento, no existen circunstancias de tardanza judicial actual que permitan el estudio del instituto administrativo definido en líneas anteriores, pues durante el transcurso de este mecanismo administrativo el despacho ha estado en término para resolver el escrito pendiente. Es menester indicar que, de la relación de las actuaciones surtidas, no se verifica memorial de terminación y/o suspensión del proceso, encontrándose pendiente por resolver el recurso extraordinario de reposición presentado por la apoderada sustituta de Colpensiones.

Atendiendo las disposiciones del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, el cual adopta el reglamento respecto de las Vigilancias Judiciales Administrativas consagradas en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1º que este mecanismo está establecido *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”*, se concluye que la actuación del despacho no ha incurrido en mora o afectación de la pronta y eficaz administración de justicia.

El resultado de lo discutido es la inexistencia de méritos para ordenar la apertura de la vigilancia judicial administrativa y, en consecuencia, el archivo de la presente diligencia.

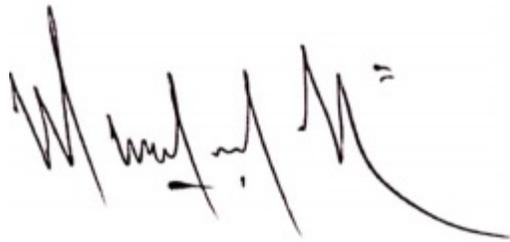
3. RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la inexistencia de méritos para ordenar la apertura de la Vigilancia Judicial Administrativa N° 23-001-11-01-001-2024-00476-00 respecto a la conducta desplegada por el doctor Cruz Antonio Yáñez Arrieta, magistrado del despacho 04 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, dentro del trámite del proceso ordinario laboral promovido por Rafael Arturo Fuentes Andrade contra Colfondos S.A., radicado bajo el N° 23-001-31-05-005-2023-00292-00, y en consecuencia archivar la solicitud presentada por el abogado Miguel Francisco Martínez Uribe.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión al doctor Cruz Antonio Yánez Arrieta, magistrado del despacho 04 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, y comunicar por ese mismo medio al abogado Miguel Francisco Martínez Uribe, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición, el que podrán interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

ARTÍCULO TERCERO: Esta resolución rige a partir de su comunicación.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LABRENTY EFRÉN PALOMO MEZA
Presidente

LEPM/IMD/dtl